

COMUNICACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES A REALIZAR EN LOS CONTRATOS Y LOS PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES EN EL MOMENTO EN QUE FINALICE EL ESTADO DE ALARMA Y EL FIN DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

(ACTUALIZADA AL REAL DECRETO 537/2020, DE 22 DE MAYO, POR EL QUE SE PRORROGA EL ESTADO DE ALARMA DECLARADO POR EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19)

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró por el Gobierno de la Nación el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciéndose en su Disposición adicional tercera, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, la suspensión de plazos administrativos, sin perjuicio de poder continuar con la tramitación de los procedimientos en los supuestos tasados en la referida Disposición.

Con posterioridad, a través del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se establecieron en su artículo 34 las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, entre ellas, un régimen específico de suspensión de los contratos del sector público y de ampliación de plazo.

Asimismo, la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, en su redacción dada por la Disposición final décima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, dispone la ampliación del plazo para recurrir y un régimen concreto para el recurso especial en aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En la actualidad el Gobierno está analizando y fijando medidas de desescalada, lo que hará que, una vez que finalice el estado de alarma y las medidas extraordinarias establecidas en el marco del COVID-19, los contratos y procedimientos contractuales

1

Información de Firmantes del Documento



suspendidos prosigan su ejecución o tramitación, teniendo en cuenta la situación en que se encontraban estos al momento de acordarse la suspensión.

En este contexto, el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, establece en la Disposición adicional octava la continuación e inicio de los procedimientos de contratación, celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Asimismo, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su Preámbulo indica que el avance del Plan para la desescalada, con la consiguiente reactivación de la actividad económica, de la movilidad y de las necesidades de los ciudadanos de acceder a los servicios, tanto públicos como privados, hace conveniente facilitar el normal desarrollo de los procedimientos administrativos. Por ello, se prevé, en primer lugar, el levantamiento de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos administrativos, estableciendo, con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De este modo, se prevé que se reanude o, en su caso, se reinicie el cómputo de los plazos desde esa misma fecha.

La Dirección General de Contratación y Servicios, por Acuerdo de 27 de junio de 2019, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, tiene atribuida en el apartado 14º punto 1 letras a), e) y f), la competencia para realizar la ordenación de los procedimientos de contratación administrativa, asistir a los órganos de contratación para el adecuado cumplimiento de la normativa sobre contratación administrativa y elaborar recomendaciones e instrucciones sobre contratación administrativa y sobre contratación pública estratégica del Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos y sector público.

En consecuencia, se emite la presente Comunicación en el marco de las excepcionales circunstancias dimanantes de la declaración de pandemia internacional provocada por el COVID-19, al objeto de establecer unas directrices y unos criterios uniformes y homogéneos respecto de las actuaciones a realizar ante la posibilidad de que en

Información de Firmantes del Documento



próximas fechas finalice el estado de alarma y las medidas extraordinarias establecidas en el marco del COVID-19.

Por último, señalar que las consideraciones jurídicas que se indican a continuación se realizan al amparo del marco normativo actual y ello, sin perjuicio, de una posible adaptación de las mismas, en el caso de que se adopten otras medidas legislativas.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de proceder al análisis de las posibles actuaciones en materia contractual a llevar a cabo cuando finalice el estado de alarma, es conveniente establecer las diferencias existentes entre los conceptos jurídicos que se emplearán a lo largo de la presente comunicación y que son:

- Término y plazo
- Suspensión e interrupción.
- Plazo de duración y plazo de ejecución de un contrato.

a. Término y plazo.

- El **término** se refiere al señalamiento de **un determinado día**.
- El **plazo** se refiere al periodo de **tiempo existente entre un día inicial y un día final**, pudiéndose realizar la actuación de que se trate en cualquiera de los días, o a lo largo del periodo de tiempo que conforma el referido plazo.

b. Suspensión e interrupción.

- La **suspensión de un plazo** implica que el mismo **se detiene, se “congela en el tiempo”**, en un momento determinado debido a la existencia de algún obstáculo o causa legal. Cuando dicho obstáculo o causa haya desaparecido se reanuda en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión. Es decir, si un plazo de 30 días se suspende en el día 15, en el momento de la reanudación restarán otros 15 días para que expire el plazo conferido.
- Por el contrario, en los casos en los que legalmente está prevista la **interrupción de un plazo**, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, **se reinicia**, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido.

Información de Firmantes del Documento



c. Plazo de duración y plazo de ejecución del contrato.

El artículo 29.1 LCSP, dispone que la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.

Es doctrina general que el plazo contractual puede fijarse¹:

- a) Como **plazo de duración** (contratos de actividad): En este caso, el tiempo opera, como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo de duración, el contrato se extingue necesariamente.
- b) Como **plazo de ejecución** (contratos de resultado): En este supuesto, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada. El caso típico es el contrato de obras, que sólo se cumple cuando se entregue la obra.

Es el apartado e) del artículo 67.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), el que exige que en el pliego se aclare qué tipo de estos dos plazos es el aplicable, al establecer que:

“2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

(...)

e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa”.

3. ACTUACIONES A REALIZAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN POR APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO Y DEL REAL DECRETO 537/2020, DE 22 DE MAYO.

¹ JCCA Canarias Informe 4/2016 e Informe de la Abogacía del Estado 6/09.



La Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de marzo, regula la continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma, en los términos que a continuación se indican:

“A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos. Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos. Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.”

Por tanto, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo², se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, permitiéndose el inicio de nuevos procedimientos que se tramiten por dichos medios y extendiéndose esta medida a los recursos especiales que procedan en ambos casos.

Por su parte, la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, deroga la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con efectos desde el 1 de junio de 2020.

² De conformidad con la Disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, la entrada en vigor del mismo es el 7 de mayo de 2020.

Información de Firmantes del Documento



Además, el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, relativo a los plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dispone que:

“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.”

En consecuencia, cuando la tramitación no se realice por medios electrónicos, la reanudación o el reinicio del cómputo de los plazos administrativos en los procedimientos de contratación suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, tendrá lugar con efectos desde el 1 de junio de 2020.

3.1. Procedimientos de contratación suspendidos por la Disposición adicional 3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La DA 3ª del RD 463/2020, establece que:

“Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.”

Siendo así, de conformidad con la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos en los procedimientos de contratación cuya tramitación se realice por medios electrónicos, reanudándose el cómputo de los plazos.

Además, a tenor del artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos de 1 de junio, se reanudará el cómputo de los plazos administrativos en los procedimientos de contratación que hubieran sido suspendidos en virtud Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y cuya tramitación no se realice por medios electrónicos.

Al efecto de garantizar la seguridad jurídica a los terceros interesados, **el órgano de contratación deberá comunicar a través del perfil de contratante la reanudación del**



procedimiento contractual, lo que hará que la comunicación se reciba por todos los interesados en su dirección de correo electrónica habilitada.

En la continuación del procedimiento de contratación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

3.1.1. Plazos procedimentales del expediente contractual.

Siguiendo la interpretación de la Abogacía del Estado en la *“Consulta sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020. Interpretación de la Disposición adicional tercera”*, de fecha 20 de marzo de 2020, los plazos procedimentales quedaron suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, **reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma**, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, **se “reanudan” pero no se “reinician”**. Dado que, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo.

Por tanto, en aplicación de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, los procedimientos contractuales suspendidos que se tramiten por medios electrónicos continuarán en la fase en la que se encuentre el expediente de contratación. Así, se reanudarán los plazos desde el día siguiente a la entrada en vigor del precitado Real Decreto-ley (7 de mayo de 2020), entre otros, el de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, el de presentación de la documentación requerida en trámite de subsanación o en el de justificación de ofertas anormales o el de presentación de la documentación obligatoria para la adjudicación, requerida a tenor del artículo 150.2 LCSP y el de formalización del contrato.

Por su parte, tras la aprobación del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio de 2020, y respecto de la tramitación de procedimiento que no se realice por medios electrónicos, el cómputo de los plazos administrativos en los procedimientos contractuales que hubieran sido suspendidos se reanudará y continuarán en la fase en la que se encuentre el expediente de contratación. Así, se reanudarán los plazos entre otros, el de presentación de ofertas, proposiciones o

7

Información de Firmantes del Documento

ANGEL RODRIGO BRAVO - DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN Y SERVICIOS
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 04/06/2020 20:35:40
CSV : 9801FFD729E697F4



candidaturas, el de presentación de la documentación requerida en trámite de subsanación o en el de justificación de ofertas anormales o el de presentación de la documentación obligatoria para la adjudicación, requerida a tenor del artículo 150.2 LCSP y el de formalización del contrato.

3.1.2. Plazo para la interposición de recursos en los procedimientos suspendidos.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, regula ampliaciones de plazos en relación con la interposición de recursos y reclamaciones en determinadas circunstancias y para determinados procedimientos.

Así, la Disposición adicional octava bajo la rúbrica “Ampliación del plazo para recurrir”, en su apartado 1 dispone que:

“1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.”

Siendo así, los plazos para la interposición de los recursos se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, (7 de mayo de 2020), con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso.

Además, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos para la interposición de los recursos se reiniciará, por así haberse previsto en una norma con rango de ley a través de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.



Por tanto, **el plazo de interposición del recurso se reinicia**, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido, extremo que deberá ser tenido en cuenta por los servicios, a fin de programar las actuaciones administrativas dependientes de la interposición de los recursos en función del nuevo cómputo del plazo, por ejemplo, en aquellos casos en que la actuación que proceda sea la formalización del contrato.

3.2. Procedimientos de contratación que han continuado por acuerdo motivado del órgano de contratación.

La Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo dispone con carácter general la suspensión automática de los procedimientos, admitiéndose en los apartados 3 y 4 expresamente excepciones a esa regla general de suspensión.

Siendo así, en aquellos supuestos en los que el motivadamente el órgano de contratación haya acordado la continuación del procedimiento, se habrá proseguido con la tramitación de este, por lo que no se verá afectado por la reanudación de los procedimientos motivado por la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo ni por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

En relación con la interposición del recurso especial, la Disposición adicional octava apartado 3 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su redacción dada por la Disposición final décima del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, dispone lo siguiente:

“3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.”



En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.”

Por tanto, en aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que sean susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la LCSP, el procedimiento no puede considerarse suspendido y los plazos del recurso especial continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.

En este sentido, tras la aprobación del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, siguiendo la interpretación de la Abogacía del Estado en su Informe de fecha 28 de mayo de 2020, en relación con los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación a que se refiere el apartado 3 de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, no se consideran suspendidos y continúan computándose en los términos establecidos en la LCSP.

Además, de conformidad con la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se extiende a los recursos especiales la medida relativa al levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, permitiendo el inicio de nuevos procedimientos que se tramiten por dichos medios.

3.3. Inicio de nuevos procedimientos de contratación.

A tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los



plazos de los procedimientos de contratación permite el inicio de nuevos procedimientos cuya tramitación se lleve a cabo por medios electrónicos.

Tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrán iniciarse nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos.

4. ACTUACIONES A REALIZAR EN LOS CONTRATOS ANTE EL PRÓXIMO FIN DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

4.1. Consideraciones previas.

El artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, establece para los diferentes tipos contractuales una serie de medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID19, entre ellas, la suspensión de los contratos y la ampliación del plazo.

Tras la finalización de las medidas extraordinarias establecidas en el marco del COVID-19, se procederá al levantamiento de la suspensión de la ejecución de todos aquellos contratos que, en virtud del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, se hubiese acordado. Si bien, a lo largo de este plazo de suspensión pueden haber tenido lugar diversos acontecimientos que van a tener repercusión una vez que se levante dicha suspensión.

La suspensión del contrato derivada de la medida excepcional del artículo 34 Real Decreto-ley 8/2020 paraliza la ejecución de la prestación del contrato, pero no así la posibilidad de tramitar administrativamente las incidencias que se vayan produciendo. En este sentido, el informe de la Abogacía del estado de fecha 2 de abril de 2020, admite solicitudes parciales de abono de daños que se vayan produciendo durante la suspensión, lo que de facto supone que, sin que haya levantado la suspensión, se pueda tramitar la incidencia de indemnización de daños y perjuicios.



Por tanto, cabe considerar que se pueden tramitar durante la suspensión del contrato las incidencias que se produzcan en el mismo, como por ejemplo la prórroga del contrato.

En este sentido, por aplicación de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se podrán iniciar los procedimientos incidentales cuya tramitación se lleve a cabo por medios electrónicos.

De igual modo, tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrán iniciarse los procedimientos incidentales cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos.

4.2. Situación y tipología contractual.

A continuación, se procede a analizar las diferentes situaciones en los que se pueden encontrar los contratos, en atención a las medidas previstas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020:

- Contratos de servicios o suministros de prestación sucesiva.
- Contratos de servicios o suministros distintos a los de prestación sucesiva.
- Contratos de obras.

En relación con las indemnizaciones de daños y perjuicios que se derivan del artículo 34 Real Decreto-ley 8/2020, nos remitimos a la *"Comunicación sobre las indemnizaciones derivadas del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19"*, de la Dirección General de Contratación y Servicios de fecha de 17 de abril de 2020, la cual completa en este aspecto la presente Comunicación.

4.2.1. Contratos de servicios o suministros de prestación sucesiva, artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020.

Información de Firmantes del Documento



Los contratos de prestación sucesiva o tracto sucesivo son contratos de actividad, con un plazo de duración, dado que el contratista no se compromete a obtener un resultado, sino a desplegar una actividad durante un periodo de tiempo determinado. En estos contratos, el plazo de duración marca el periodo durante el que debe llevarse a cabo la prestación, el “tracto” o lapso temporal que es el verdadero objeto del contrato, siendo el “tiempo” más esencial en estos contratos que en los de resultado, porque no es sólo una condición de la ejecución del objeto contractual, sino parte del objeto contractual mismo.

Ante la gran casuística de situaciones que hayan podido sobrevenir por el transcurso del estado de alarma y de las medidas extraordinarias establecidas en el marco del COVID-19, a continuación, se analizarán los supuestos más comunes y generales:

4.2.1.1. Contratos cuya ejecución no ha devenido imposible y que han continuado total o parcialmente.

Siguiendo la interpretación de la Abogacía del Estado en su informe de 2 de abril de 2020, al no devenir imposible, la ejecución del contrato ha seguido siendo obligatoria para el contratista y el contrato habrá continuado ejecutándose.

Por tanto, una vez finalizado el estado de alarma el contratista continuará con la ejecución del contrato hasta su finalización.

4.2.1.2. Contratos suspendidos (su ejecución ha devenido imposible).

El artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, dispone que se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notifique al contratista el fin de la suspensión.

Siendo así, una vez que finalice el estado de alarma, el órgano de contratación deberá notificar al contratista el fin de la suspensión y en consecuencia la reanudación de la prestación.

En este sentido, se deberá tener en cuenta lo siguiente:



a. Si durante el plazo de suspensión no ha finalizado el plazo de duración establecido en el PCAP.

Teniendo en cuenta la forma de determinación del plazo contractual en el PCAP, se establecen los siguientes supuestos:

a.1. Contratos cuyo plazo de vigencia se ha determinado estableciendo una **fecha o término concreto de finalización en atención a la necesidad a satisfacer:**

Se reanuda la ejecución de la prestación hasta la fecha de finalización del contrato. El contratista tendrá derecho a la indemnización por daños y perjuicios por el período de suspensión en los términos del artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020.

a.2. Contratos cuyo plazo de vigencia se ha determinado por referencia a un **periodo de tiempo:**

Se reanuda la ejecución de la prestación del contrato, continuando el cómputo del plazo que estaba en suspenso, hasta la finalización del período de duración establecido en el PCAP.

El contratista tendrá derecho a la indemnización por daños y perjuicios por el período de suspensión en los términos del artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020.

b. Si durante el plazo de suspensión termina el plazo de duración establecido en el PCAP.

Teniendo en cuenta la forma de determinación del plazo contractual en el PCAP, se establece lo siguiente:

b.1. Contratos cuyo plazo de vigencia se ha determinado estableciendo una **fecha o término concreto de finalización en atención a la necesidad a satisfacer:**

En este caso se produce la extinción del contrato toda vez que, al establecer una fecha concreta en la finalización del mismo en atención a la necesidad a satisfacer, dicha fecha es un elemento esencial, de tal manera que el cumplimiento extemporáneo ya no satisface el interés público³.

³ Resolución 53/2016, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Información de Firmantes del Documento



El contratista tendrá derecho a la liquidación de la prestación realizada y a la indemnización por daños y perjuicios por el periodo de suspensión en los términos del artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020.

b.2. Contratos cuyo plazo de vigencia se ha determinado por referencia a un periodo de tiempo:

En este caso no se produce la extinción del contrato dado que, al establecerse en el PCAP un plazo de duración, dicha fecha de finalización no es un elemento esencial, de tal manera que el cumplimiento del contrato tras esa fecha continúa satisfaciendo el interés público.

Por tanto, se reanuda la ejecución de la prestación del contrato, continuando el cómputo del plazo que estaba en suspenso hasta la finalización del periodo de duración establecido en el PCAP.

El contratista tendrá derecho a la indemnización por daños y perjuicios en los términos del artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020, por el periodo de suspensión.

4.2.1.3. Posibilidad de prórroga.

a. Prórroga del contrato.

La prórroga del contrato se otorga con el fin de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo periodo, la prestación contratada. En el caso de que el PCAP contemple la posibilidad de prórroga del contrato, el órgano de contratación deberá analizar la posibilidad, necesidad y conveniencia de tramitarla en los términos fijados en el PCAP y en la normativa contractual.

Dado que la tramitación administrativa de los expedientes no se debería encontrar en suspenso, se pueden iniciar los trámites necesarios de esta incidencia y recabar los informes que resulten preceptivos para su tramitación.

Además, en la tramitación de la incidencia se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a.1. Contratos no suspendidos o sobre los que se haya levantado la suspensión.



Tal y como se ha indicado en el apartado 4.1. relativo a las consideraciones previas, la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, permite el inicio del procedimiento incidental cuya tramitación se lleve a cabo por medios electrónicos, por lo que, una vez tramitado, el órgano de contratación acordará la prórroga del contrato.

De igual modo, tal y como se ha indicado en el apartado 4.1. de la presente Comunicación, tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrá iniciarse el procedimiento incidental cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos, por lo que, una vez tramitado, el órgano de contratación acordará la prórroga.

a.2. Contratos que hayan sido suspendidos.

Tal y como se ha indicado en el apartado 4.1. relativo a las consideraciones previas, la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, permite el inicio del procedimiento incidental cuya tramitación se lleve a cabo por medios electrónicos, por lo que, una vez tramitado, el órgano de contratación acordará la prórroga del contrato.

Asimismo, como ya se ha indicado en el apartado 4.1. de la presente Comunicación, tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrá iniciarse el procedimiento incidental cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos, por lo que, una vez tramitado, el órgano de contratación acordará la prórroga.

En este caso, se debería fijar un plazo de duración de la prórroga, dado que el inicio de su cómputo deberá condicionarse a la fecha de finalización de la suspensión y, en su caso, al plazo que se ejecute tras el levantamiento de la misma.

b. Prórroga forzosa establecida en el último párrafo del artículo 29.4 LCSP.

El artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, dispone para los contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva, lo siguiente:

Información de Firmantes del Documento



“Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.”

De la redacción del artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020, se deduce que, en esos tipos de contratos, con independencia de si han continuado ejecutándose o si han sido suspendidos y en el marco de la situación descrita, resulta posible utilizar como régimen aplicable a la situación excepcional derivada del COVID-19 lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 LCSP.

Por su parte, el artículo 29 apartado 4 último párrafo de la LCSP, dispone que:

“No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.”

El artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020 posibilita la aplicación del último párrafo del artículo 29.4 LCSP, lo que permitirá que, en un contrato de servicios o suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación, se pueda prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso

Información de Firmantes del Documento



por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, entre ellas el precio⁴, siempre que:

- La imposibilidad de formalizar el nuevo contrato sea consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- Se haya publicado la licitación del nuevo contrato.

Por tanto, el artículo 34.1 Real Decreto-ley 8/2020 habilita la aplicación del último párrafo del artículo 29.4 LCSP en relación con la prórroga forzosa, cuando concurran las circunstancias habilitantes previstas en la norma, entre la que se encuentra la publicación del anuncio de licitación del nuevo contrato, sin que sea necesaria la antelación mínima de 3 meses respecto de la fecha de finalización del contrato originariamente prevista en el artículo 29.4 LCSP.

En este caso, tal y como se ha indicado en el apartado 4.1. relativo a las consideraciones previas, la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, permite el inicio del procedimiento incidental cuya tramitación se lleve a cabo por medios electrónicos.

De igual modo, como ya se ha indicado en el apartado 4.1. de la presente Comunicación, tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrá iniciarse el procedimiento incidental cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos.

4.2.2. Contratos de servicios y suministros distintos a los de prestación sucesiva, artículo 34.2 Real Decreto-ley 8/2020.

Se establecen los siguientes supuestos:

4.2.2.1. Contratos que hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19.

Siguiendo la interpretación de la Abogacía del Estado en su informe de 2 de abril de 2020, se trataría de contratos, que debido a la situación creada por el COVID-19, han

⁴ Resolución 78/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía.

Información de Firmantes del Documento



perdido su finalidad y por tanto la necesidad que satisfacían, extremos por los que no procede continuar con su ejecución.

El artículo 34.2 Real Decreto-ley 8/2020 no regula las consecuencias de tal situación, que tampoco está prevista en la LCSP; por lo que cabe aplicar los principios generales referidos a la extinción de los contratos (por desaparición de la causa, al devenir imposible) y el contratista tiene derecho a la liquidación de la prestación realizada.

4.2.2.2. Contratos que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19.

En el caso de que el órgano de contratación, en los términos previstos en el artículo 34.2 Real Decreto-ley 8/2020, haya concedido al contratista la ampliación del plazo inicial o la prórroga en curso prevista, el contratista deberá cumplir sus compromisos pendientes en el plazo otorgado. El contratista tendrá derecho a la indemnización prevista en el precitado artículo.

4.2.3. Contratos de obras, artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020.

Se indican a continuación los siguientes supuestos:

4.2.3.1. Contratos de obras que hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19.

Siguiendo la interpretación de la Abogacía del Estado en su informe de 2 de abril de 2020, se trataría de contratos, que debido a la situación creada por el COVID-19, han perdido su finalidad y por tanto la necesidad que satisfacían, extremos por los que no procede continuar con su ejecución.

El artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020 no regula las consecuencias de tal situación, que tampoco está prevista en la LCSP; por lo que cabe aplicar los principios generales referidos a la extinción de los contratos (por desaparición de la causa, al devenir imposible) y el contratista tiene derecho a la liquidación de la prestación realizada.

4.2.3.2. Contratos de obras suspendidos (conservan su finalidad, pero es imposible continuar con su ejecución).



El artículo 34.3 del Real Decreto-ley 8/2020, dispone que se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Siendo así, una vez que finalicen las medidas extraordinarias el órgano de contratación deberá notificar al contratista el fin de la suspensión y en consecuencia la reanudación de la prestación.

Con el fin de que el contratista pueda cumplir con sus compromisos, podrá solicitar la ampliación del plazo de ejecución, siendo la norma de referencia el artículo 195.2 LCSP y el artículo 100 RGLCAP. El órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo de suspensión del contrato, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

En todo caso, el contratista tendrá derecho a la indemnización por daños y perjuicios por el periodo de suspensión en los términos del artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020.

4.2.3.3. Contratos de obras cuya finalización estuviera prevista en una fecha comprendida entre el 14 de marzo y la finalización del estado de alarma.

En el caso de que el órgano de contratación, en los términos previstos en el artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020, haya concedido al contratista una prórroga en el plazo de entrega final, el contratista deberá cumplir sus compromisos pendientes en el plazo otorgado.

Siguiendo el criterio de la Abogacía del estado en su Informe de fecha 2 de abril de 2020, el artículo 34.3 Real Decreto-ley 8/2020 no prevé que, durante ese período de ampliación, el contratista sea indemnizado.

4.2.3.4. Contratos de obras cuya fecha de finalización prevista sea posterior a la finalización del estado de alarma.

En el supuesto de que el órgano de contratación, en los términos del artículo 195.2 LCSP, haya concedido al contratista una ampliación del plazo final de ejecución, este deberá cumplir sus compromisos pendientes en el plazo otorgado, sin que proceda indemnización a su favor.



5. CONCLUSIONES.

5.1. En aplicación de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, los procedimientos contractuales suspendidos que se tramiten por medios electrónicos continuarán en la fase en la que se encuentre el expediente de contratación. Así, se reanudarán los plazos desde el día siguiente a la entrada en vigor del precitado Real Decreto-ley (7 de mayo de 2020), entre otros, el de presentación de ofertas, proposiciones o candidaturas, el de presentación de la documentación requerida en trámite de subsanación o en el de justificación de ofertas anormales o el de presentación de la documentación obligatoria para la adjudicación, requerida a tenor del artículo 150.2 LCSP y el de formalización del contrato.

De igual modo, tras la aprobación del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio de 2020 y respecto de los procedimientos que no se tramiten por medios electrónicos, el cómputo de los plazos administrativos en los procedimientos contractuales que hubieran sido suspendidos se reanudará y continuarán en la fase en la que se encuentre el expediente de contratación.

Al efecto de garantizar la seguridad jurídica a los terceros interesados, el órgano de contratación deberá comunicar a través del perfil de contratante la reanudación del procedimiento contractual

5.2. El plazo de interposición del recurso se reinicia, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo hasta entonces transcurrido, extremo que deberá ser tenido en cuenta por los servicios, a fin de programar las actuaciones administrativas dependientes de la interposición de los recursos en función del nuevo cómputo del plazo, por ejemplo, en el caso en que la actuación que proceda sea la formalización del contrato.

En los procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que sean susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la LCSP, el procedimiento no puede considerarse suspendido y los plazos del recurso especial continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.



Además, de conformidad con la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se extiende a los recursos especiales la medida relativa al levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, permitiendo el inicio de nuevos procedimientos que se tramiten por dichos medios.

Por otra parte, tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrán iniciarse nuevos procedimientos cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos.

5.3. Teniendo en cuenta las posibilidades admitidas por la Abogacía del Estado, cabe considerar que se pueden tramitar durante la suspensión del contrato las incidencias que se produzcan en el mismo, como por ejemplo la prórroga del contrato.

En este sentido, por aplicación de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, se podrán iniciar los procedimientos incidentales cuya tramitación se lleve a cabo por medios electrónicos.

De igual modo, tras la derogación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde el 1 de junio podrán iniciarse los procedimientos incidentales cuya tramitación no se lleve a cabo por medios electrónicos.

5.4. Ante la gran casuística de situaciones que hayan podido sobrevenir por el transcurso del estado de alarma y de las medidas extraordinarias establecidas en el marco del COVID-19, las actuaciones que se pueden realizar en los contratos de servicios o suministros de prestación sucesiva, de servicios o suministros distintos a los de prestación sucesiva y de obras, serán las indicadas en el apartado 4 de la presente comunicación.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN Y SERVICIOS

22

Información de Firmantes del Documento

ANGEL RODRIGO BRAVO - DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIÓN Y SERVICIOS
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 04/06/2020 20:35:40
CSV : 9801FFD729E697F4

